

CONSTANCIA: Diciembre 01 de 2023.- Pasa a Despacho el presente proceso, informando a la señora Juez que, se encuentra vencido el término de 30 días concedido a la parte demandada para la presentación de dictamen pericial, sin que se tenga registro en el expediente de haber sido aportado.

También es de tener en cuenta en esta instancia la respuesta de la Policía Nacional, donde manifiesta que el señor MENDEZ PEÑALOZA EDWARD JAVIER, quien se encuentra citado como testigo, se encuentra retirado de la institución, empero aportó los datos del domicilio, para lo pertinente.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación aportó al expediente copia del proceso penal con ocasión del accidente de tránsito de 12 de octubre con radicado de noticia criminal 2530761013042017800089.

Finalmente, el día de hoy se allega correo de la Fiscalía General – Seccional Quindío solicitando se precise la información requerida en el Oficio 0736 de 05 de octubre pasado, sin embargo como se dijo la información ya fue allegada.

José Yovanny Núñez González
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, Diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 01134

Dentro del proceso "2022-00161-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de ERMELINDA MOSQUERA DE ROJAS, AURA MARÍA, MOISES, ROSA OMAIRA, BENITO Y MARÍA IRENE MOSQUERA MOSQUERA contra JORGE ANDRÉS PARRA GALEANO, ARBEY RUIS QUIJANO, LIBERTY SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA PREVISORA S.A. esta última además como llamada en garantía, se observa que la parte demandada no aportó el dictamen pericial decretado como prueba, para el cual se le otorgó el término de 30 días hábiles contados desde el veintiocho (28) de septiembre pasado, hasta el diez (10) de noviembre del corriente. –

También es necesario determinar si es procedente requerir al señor MENDEZ PEÑALOZA EDWARD JAVIER, para que en calidad de testigo asista a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

De otra, según la constancia secretarial, la Fiscalía General de la Nación aportó copia del expediente de noticia criminal CON radicado 2530761013042017800089. –

Finalmente, se habrá de verificar si es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP.

Para ello se tendrá en cuenta la siguiente Premisa **Normativa** Del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. *Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan."*

ARTÍCULO 208. DEBER DE TESTIMONIAR. *Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.*

ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. *Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:*

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.

2. En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte.

A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará nuevamente el objeto del

litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.

3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.

b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.

4. Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.

6. La audiencia se registrará como lo dispone el artículo 107.”.-

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“La Sala, por ello, tiene sentado que «no toda prueba trasladada de un proceso a otro, per se, puede ser apreciada o valorada por el juez, sino

solo aquellas que fueron producidas en el juicio a que pertenecían con intervención o concurso de la parte contra la cual se oponen, lo que tiene su plausible razón de ser en los principios de publicidad y contradicción que de antiguo informan el régimen probatorio patrio, los cuales garantizan a las partes los derechos de igualdad y lealtad»¹.

*De ahí, si la prueba trasladada no ha sido practicada en el antiguo proceso a instancia de quien se aduce en el nuevo litigio, como tampoco con su audiencia, es necesario, para dejar a salvo los caros derechos señalados, volver a evacuarla. En el mismo precedente antes citado así se dejó explicado. Lo mismo fue recogido en el artículo 174 del Código General del Proceso al establecerse que si tales pruebas no cumplían dichas exigencias «**deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas**» (destaca la Sala).*

Se trata de materializar en el proceso judicial el principio democrático en el Estado Social y Constitucional de Derecho. Las garantías de contradicción y de defensa son su herramienta. Permite a todas las personas y en asuntos sub júdices a participar activamente en el desenvolvimiento del litigio. En especial, controvertir pruebas de la contraparte, aducir las propias, exponer los puntos de vista y hacer uso de los recursos dispuestos en el ordenamiento.»²

Premisa fáctica - Caso Concreto.-

En primer lugar, frente a la falta de presentación del dictamen pericial decretado como prueba en audiencia del pasado 27 de septiembre en favor de JORGE ANDRÉS PARRA GALEANO y ARBEY RUIS QUIJANO, se tiene que este no fue aportado dentro de término de treinta días hábiles otorgado para ello, por lo cual se entiende que la parte interesada desiste de la experticia, a fin de que el proceso siga su curso normal.-

De otro lado, Tenemos que en la audiencia del pasado 27 de septiembre se decretó como prueba la declaración del patrullero EDWAR MENDEZ PEÑALOZA C.C. 93134529-PLACA 091853 "quien llegó al sitio de los hechos y realizó el informe de accidente de tránsito de 12 de octubre de 2017", pese a que la Policía Nacional informó que el señor MENDEZ PEÑALOZA se encuentra desvinculado de la institución, se ordenará remitir la citación para que rinda su testimonio en la audiencia instalada para tal, en atención a lo dispuesto en el artículo 208 del CGP antes citado, por lo cual se le deberá allegar la copia del informe de accidente de tránsito, para

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 29 de abril de 2005, expediente 16062.

² CSJ. Civil. Sentencia SC4792-2020, Radicación: 15001-31-03-001-2010-00045-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

que así cuente con los elementos suficientes para dar cuenta de lo allí plasmado.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación dio respuesta a la solicitud del expediente *“penal por ocasión del accidente de tránsito de 12 de octubre con radicado de noticia criminal 2530761013042017800089”*, allegando copia del proceso donde se puede observar que corresponde a un proceso penal por el presunto delito de homicidio culposo en contra del señor ARBEY RUIZ QUIJANO, en el cual no se avizora la participación de las demás partes que fungen como demandantes y demandados en este proceso. Lo que permite concluir que no se ha surtido la debida contradicción de las pruebas que puedan interesar a este proceso, por lo que se dispondrá poner en conocimiento de las partes de los documentos contenidos en el expediente con SPOA 2530761013042017800089.

En vista que la parte demandante no presentó el dictamen pericial que fue decretado y como quiera que se allegó el expediente con radicado de noticia criminal 2530761013042017800089 sin que se encuentre pendiente el recaudar ninguna prueba documental, es preciso fijar fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 373 CGP.

Finalmente, la Fiscalía General – Seccional Quindío solicito precisar la información requerida mediante Oficio No. 0736 del 05 de octubre de 2023 sin embargo la información ya fue allegada, por lo cual no hay lugar a pronunciarse al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENGASE por desistida la prueba pericial decretada en audiencia del 27 de septiembre de 2023 y que fue solicitada en favor de los señores JORGE ANDRÉS PARRA GALEANO y ARBEY RUIS QUIJANO, de conformidad con lo expuesto en precedencia. -

SEGUNDO: AGREGUESE al expediente las copias del expediente con SPOA 2530761013042017800089 y sus anexos. Désele el valor probatorio que corresponda.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el expediente con SPOA 2530761013042017800089 y los documentos anexos siempre y cuando no hayan sido contemplados en la demanda o su contestación, conforme lo dispone el artículo 174 CGP.

CUARTO: CITAR a la parte demandante como a la demandada para que concurran personalmente y con sus apoderados a la **AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso.

QUINTO: SEÑALAR los días 17, 18 y 19 de abril de 2024, a partir de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia en cita, la que se celebrará de forma **VIRTUAL** a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, para lo cual, de forma previa, se le deberá enviar a los mencionados y al testigos, el link que les permitirá conectarse y participar en la audiencia aquí dispuesta.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en dicha diligencia se proferirá sentencia, aunque las partes o sus apoderados no asistan o se hubieren retirado. Conforme lo dispone la parte pertinente del artículo 373 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: LIBRESE oficio citatorio al señor EDWAR MENDEZ PEÑALOZA C.C. 93134529, conforme se dispuso en audiencia del 27 de septiembre de 2023, para que asista a rendir testimonio dentro del presente asunto, para lo cual se le remitirá el link del expediente para efectos de que pueda verificar el informe por el presentado frente al caso que nos ocupa y sobre los cuales habrá de versar su declaración.

OCTAVO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la solicitud de información requerida por la Fiscalía General –Seccional Quindío, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cde59165fe2314ba61a03a82e098cc13ac76c041fc0fd4baadd7b1c85e786d**

Documento generado en 01/12/2023 12:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: AURA MARIA MOSQUERA MOSQUERA Y OTROS 22-0016100 04 CIVIL N/A CAUCA POPAYÁN [#SR-8526]

NOTIFICACIONES JUDICIALES <CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@Libertycolombia.com>

Mar 07/02/2023 11:48

Para: Gustavo Alberto Herrera Avila <gherrera@gha.com.co>

CC: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>



Señores

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

Referencia: Poder Especial

Demandante(s): AURA MARIA MOSQUERA MOSQUERA Y OTROS

Demandado(s): JUAN CARLOS PARRA NIETO

Radicado: 22-0016100

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, obrando en calidad de Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A** con **NIT. 860.039.988 - 0**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en esta ciudad, tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, con **NIT. 900.701.533-7**, con domicilio en Cali, representada legalmente por **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, con correo electrónico notificaciones@gha.com.co, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe en este proceso a través de sus abogados inscritos en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, el apoderado tendrá todas las facultades preceptuadas en el artículo 77 del C.G.P., especialmente las de notificarse, contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos de proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería para actuar, en los términos del presente poder.

Cordialmente,

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA

C. C. No. 93.236.799 de Ibagué

Representante Legal.

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S.J.

Oficina Principal Calle 72 N° 10-07 Bogotá, D.C. - Colombia Tel. 3103300
www.libertyseguros.co NIT. 860.039.988-0

On Mon, 6 Feb 11:05 AM , libertylitigios <helpdesk@libertylitigios.freshservice.com> wrote:
Hola Marco,

Remito proceso para que sea asignado a abogado.

Gracias.